

ambas obligaciones. Para no tener que repetirlo en cada artículo, podrían incluirse en uno solo todos los aspectos de la ayuda que la Organización debe prestar a las misiones permanentes.

54. El Sr. USTOR apoya la enmienda del Presidente a la segunda frase del artículo 22, ya que está totalmente de acuerdo en que la Organización debería tener voz en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades que han de concederse a las misiones permanentes y a sus miembros.

55. Observa a este propósito que en la enmienda del Presidente no se incluye ninguna referencia a los « miembros » de la misión permanente. Es evidente el derecho y el deber de la Organización de ocuparse de los privilegios e inmunidades tanto de la misión permanente como de sus miembros y, por consiguiente, en vista de la importancia de este asunto, el orador conviene con el Sr. Yasseen en que debería dedicársele un artículo aparte.

56. El Sr. BARTOŠ dice que aprueba, en cuanto al fondo, las propuestas del Presidente y del Sr. Ustor.

57. En lo que se refiere a la redacción, el artículo 22 debe tener dos párrafos. En el párrafo 1 se dispondría que el Estado huésped y los terceros Estados están obligados a conceder a los Estados que envían y a sus misiones permanentes los privilegios e inmunidades previstos en los artículos del proyecto. El párrafo 2 estaría redactado de conformidad con la propuesta del Presidente. En tal caso, el artículo iría seguido de otro nuevo sobre facilidades en general, ya que es más lógico empezar mencionando la obligación de los Estados de conceder privilegios e inmunidades y declarar a continuación que la Organización tiene que velar por la concesión de dichos privilegios e inmunidades.

58. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 22 se remita nuevamente al Comité de Redacción, el cual deberá estar en contacto con el Relator Especial y preparar distintas versiones del texto del artículo en las que se tengan en cuenta las observaciones hechas durante el debate.

*Así queda acordado* <sup>9</sup>.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>9</sup> Véase reanudación del debate en el párr. 53 de la 1030.ª sesión.

## 1015.ª SESIÓN

*Lunes 7 de julio de 1969, a las 15.15 horas*

*Presidente:* Sr. Nikolai USHAKOV

*Presentes:* Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramanga-soavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor.

## Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) <sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 23 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente:

### Artículo 23

#### *Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros*

1. El Estado huésped deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

3. Aunque el artículo 22, con el que se relaciona estrechamente el artículo 23, se remitió también al Comité de Redacción, la Comisión puede empezar, no obstante, a examinar el artículo 23, que es una aplicación concreta del principio general establecido en el artículo 22.

4. No se ha tocado el texto inglés del artículo 23. En el texto francés, el Comité de Redacción se ha limitado a reemplazar la fórmula « *doit* » y « *doivent* » por el presente de indicativo de los verbos correspondientes, en aras de la uniformidad y para ajustarse al estilo jurídico francés.

5. El Comité de Redacción resolvió conservar la palabra « adquisición », pese a que algunos miembros de la Comisión habían objetado que existen casos en que las leyes del Estado huésped impiden al Estado que envía adquirir bienes en su territorio, por considerar que en la mayoría de los casos la adquisición constituye la regla general y que la segunda parte de la frase « o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera » es lo suficientemente general para cubrir todas las hipótesis.

6. También decidió no suprimir las palabras « por el Estado que envía » en la segunda línea del párrafo 1, según sugirieron algunos miembros, en vista de que la expresión correspondiente —« por el Estado acreditante »— figura en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas <sup>2</sup>. Puesto que las situaciones son exactamente iguales, si se suprimieran esas palabras podría dar la impresión de que se estaba

<sup>1</sup> Véase debate anterior en las 993.ª y 994.ª sesiones.

<sup>2</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

expresando una norma diferente, lo que no es cierto. El Comité también estimó que la segunda parte de la frase abarcaría los casos en los que el Estado que envía no pudiera adquirir bienes en su propio nombre.

7. El Comité de Redacción ha decidido pedir al Relator Especial que se extienda algo más en el pasaje del comentario relativo a la adquisición.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que si la Comisión, según se ha sugerido en la sesión anterior<sup>3</sup>, decide redactar un nuevo artículo general sobre la obligación de la Organización de ayudar al Estado que envía a obtener del Estado huésped las facilidades y los privilegios e inmunidades correspondientes, no habrá necesidad de mencionar a la Organización en el párrafo 2 del artículo 23.

9. En todo caso, el Estado huésped y la Organización no deben situarse en el mismo plano, como parece resultar del párrafo 2, ya que el Estado huésped es el principal responsable de facilitar la obtención de alojamiento para las misiones permanentes y sus miembros. La Organización sólo interviene en caso necesario. El artículo debe estipular, según propuso ya el orador en relación con la segunda frase del artículo 22, que la Organización «prestará asistencia cuando sea necesario». Por supuesto, la Comisión no podrá determinar nada acerca de estos dos puntos hasta que haya tomado una decisión acerca del artículo 22 y sobre el nuevo artículo propuesto.

10. El Sr. BARTOŠ desea recordar a los miembros que, después de reflexionar sobre el asunto, el Relator Especial llegó a la conclusión de que la Organización tiene una obligación concreta en materia de alojamiento, puesto que puede verse obligada a encontrar vivienda para los miembros de las misiones permanentes bien sea alojándolos en edificios propios si son nacionales de un Estado que envía que está en guerra con el Estado huésped y a quien el Estado huésped está obligado a conceder libre tránsito pero no el derecho a residir en su territorio o, si existe grave carestía de viviendas, construyendo edificios como ha hecho la FAO en Roma. Por lo que el Sr. Bartoš ha podido averiguar, algunas organizaciones regionales, tales como el Euratom y la Comisión del Danubio, han construido también viviendas para los miembros de las misiones permanentes acreditados ante ellas. Por tanto, el artículo 23 debe mencionar la obligación de la Organización, que no se limita sencillamente a dirigir peticiones al Estado huésped, salvo que la Comisión decida incluir el artículo especial sugerido por el Presidente. Mientras no se conozcan las opiniones de los Estados miembros al respecto, tal vez sería conveniente poner entre corchetes el párrafo 2.

11. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. Bartoš, pero, de todos modos, es necesario poner de manifiesto la diferencia entre la obligación del Estado huésped, que puede ayudar directamente a la misión permanente,

y la obligación de la Organización, que sólo puede ayudarla acudiendo al Estado huésped, puesto que, aunque la Organización construya viviendas especiales, sólo podrá hacerlo con el consentimiento del Estado huésped.

12. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) hablando como miembro de la Comisión, se pregunta si es realmente necesario esperar a que se haya redactado un nuevo artículo general para tomar una decisión. El artículo general no será necesariamente incompatible con el párrafo 2 del artículo 23 puesto que tendrá carácter general, mientras que el párrafo 2 es bastante concreto.

13. Lo que debe determinarse es si la Organización debe ayudar a la misión permanente a obtener alojamiento o si tiene que garantizarle un alojamiento, y si, por así decirlo, su responsabilidad es sólo de carácter secundario con relación a la del Estado huésped. Por tanto, el Comité de Redacción puede tratar de mejorar la redacción del párrafo 2, o esperar a que la Comisión haya adoptado una decisión acerca del nuevo artículo.

14. El Sr. USTOR está dispuesto a apoyar el texto actual del párrafo 1. Desea hacer constar, sin embargo, que interpreta la frase «locales necesarios para la misión permanente» en el sentido de que incluye, en determinados casos, tanto los locales para oficinas como las viviendas para los miembros de la misión permanente.

15. El Sr. TSURUOKA duda que la palabra «locales» pueda interpretarse en el sentido de incluir las viviendas de los miembros de la misión permanente. Desearía que en el comentario se mencionase este parecer disidente.

16. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que es prerrogativa del Relator Especial redactar el comentario como lo crea oportuno. No obstante, el Comité de Redacción decidió recomendarle que destacase especialmente determinados puntos concretos, habida cuenta del debate en la Comisión.

17. El Sr. ROSENNE desea hacer constar que, a su juicio, la interpretación dada por un miembro de la Comisión de un artículo del proyecto, antes de su aprobación, no tiene la misma fuerza que una explicación o interpretación dada por el Relator Especial. En la jerarquía de las fuentes interpretativas debe considerarse que los dos casos no ocupan el mismo lugar.

18. El Sr. USTOR dice que, sin hacer a tal fin una propuesta formal, espera que el Relator Especial y la Comisión adopten su interpretación del texto del párrafo 1.

19. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el párrafo 1 del artículo 23, apruebe provisionalmente el párrafo 2 y autorice al Comité de Redacción a que, en caso necesario, redacte de nuevo este último párrafo, teniendo presente que el artículo 22 puede ser modificado o que puede redactarse un nuevo artículo especial.

*Así queda acordado.*

<sup>3</sup> Véase el párr. 32.

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) <sup>4</sup>

20. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 24 propuesto por el Comité de Redacción.

21. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

*Artículo 24*

*Inviolabilidad de los locales de la misión permanente*

1. Los locales de la misión permanente son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del representante permanente.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión permanente contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión permanente o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión permanente, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión permanente, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

22. El Comité de Redacción se ha limitado a sustituir, al final del párrafo 1, la expresión « jefe de la misión » por las palabras « representante permanente », para que concuerde con la definición del apartado e del artículo 1 <sup>5</sup>. No obstante, algunos miembros opinaron que quizás sería conveniente que el Comité de Redacción considerara la terminología en la segunda lectura, ya que el representante permanente no es siempre necesariamente el jefe de la misión. Lo principal es enunciar claramente que se necesita el consentimiento de la persona que dirige la misión.

23. Algunos miembros de la Comisión desean que se agregue un nuevo párrafo estipulando que, en caso de incendio de los locales de la misión, se presuma el mencionado consentimiento del representante permanente. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contiene ninguna disposición de este género, pero sí el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares <sup>6</sup>, que fue introducida en el proyecto sobre las misiones especiales. La Sexta Comisión examinó detenidamente esta cuestión durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General y aprobó, por 48 votos contra 5 y 29 abstenciones, una enmienda de la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales redactada así: « Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente » <sup>7</sup>. La Sexta

Comisión consideró que era una cuestión de fondo y no de mera forma. El Comité de Redacción no ha querido tomar ninguna decisión, puesto que incumbe a la Comisión decidir si desea agregar al artículo 24 un párrafo en ese sentido.

24. El Sr. EUSTATHIADES dice que la Comisión debe aceptar la opinión del Comité de Redacción y aprobar la sustitución de las palabras « jefe de la misión » por las palabras « representante permanente ». Ateniéndose a la definición que se da en el apartado e del artículo 1, la Comisión ha actuado hasta ahora partiendo del supuesto de que el jefe de la misión es el representante permanente o la persona que le sustituye, pero no es éste el momento de iniciar un debate sobre este punto; será mejor esperar a que la Comisión vuelva sobre el artículo relativo a las definiciones.

25. Por lo que respecta a la cuestión del incendio u otra calamidad, el Relator Especial aceptó incluir en el Comentario la sugerencia del orador de que en este artículo no se incluyen los supuestos de fuerza mayor. En vista de la acogida que la Sexta Comisión reservó a la enmienda de la Argentina que acaba de leer el Sr. Castañeda, lo menos que la Comisión puede hacer es incluirla en el comentario, aunque por su parte no se opondría a su incorporación en el texto del artículo.

26. El Sr. ROSENNE considera que el texto actual del artículo 24 plantea algunas dificultades. Por ejemplo, el artículo da por sentado, al parecer, que los locales de que se trata serían utilizados exclusivamente para la misión permanente, pero puede darse el caso de que ésta comparta los locales con una misión diplomática o consular, o posiblemente con ambas.

27. Además, estima más conveniente adoptar un texto del párrafo 1 menos rígido, en el sentido de la enmienda de la Argentina mencionada por el Sr. Castañeda.

28. El Sr. KEARNEY dice que el Sr. Rosenne ha planteado una cuestión interesante en lo que concierne a la posibilidad de adoptar medidas de urgencia en un edificio utilizado por diversos ocupantes. En casos de fuerza mayor, el factor tiempo es, en general, de la máxima importancia y no es posible atender a todas las sutilezas del procedimiento diplomático. La mayoría de las misiones permanentes en las grandes ciudades no ocupan edificios separados y exclusivos, y sus miembros generalmente viven en apartamentos. En vista de ello, podría ser realmente un problema obtener el consentimiento del jefe de la misión permanente para penetrar en los locales de uno de sus subordinados, que quizás habita a varios kilómetros de distancia. Por ello propuso que se incluyera un párrafo para prever esta contingencia <sup>8</sup>; no insistirá, sin embargo, en su propuesta si la Comisión considera que se puede tratar esta cuestión en el comentario. Sugiere, por tanto, que la Comisión aplace su decisión definitiva sobre este punto hasta que haya tenido ocasión de ver lo que el Relator Especial tiene la intención de incluir en su comentario.

29. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) hablando como miembro de la Comisión

<sup>8</sup> Véase el párr. 3 de la 995.ª sesión.

<sup>4</sup> Véase debate anterior en el párr. 58 de la 994.ª sesión y en la 995.ª sesión.

<sup>5</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

<sup>6</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 404.

<sup>7</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, párrs. 188 a 195.

dice que una explicación en el comentario no sería suficiente. El comentario es sumamente valioso para interpretar el sentido de una norma jurídica en un artículo, pero no puede en ningún caso ser sustitutivo de una norma. Si la Comisión desea dar carácter normativo a la presunción, en determinadas circunstancias, del consentimiento del representante permanente, ha de decirlo.

30. El hecho de que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contenga una disposición de este género no es decisivo. Se pone en más serio peligro la seguridad pública cuando el incendio estalla en los locales de una misión permanente, que generalmente está situada en un edificio ocupado también por otras oficinas, que cuando se produce en una misión diplomática, que a menudo está situada en una mansión rodeada de un jardín. Habría que incluir en el propio artículo una norma para prever esta contingencia, siempre que pueda hallarse un enunciado que no se preste fácilmente a abusos. Por consiguiente, propone formalmente que se agregue al artículo 24 un párrafo redactado según los términos de la enmienda de la Argentina, pero sustituyendo las palabras «jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente» por las palabras «representante permanente».

31. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el primer problema consiste en si debe adoptarse la norma rígida de la inviolabilidad absoluta enunciada en el artículo 24, que se basa en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>9</sup>, o si ha de seguirse un criterio flexible como el que refleja el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Personalmente, es partidario de la flexibilidad por razones de orden práctico: no siempre es posible obtener el consentimiento del representante permanente en casos de urgencia.

32. El segundo problema es si debe introducirse el elemento de flexibilidad en el comentario o en el propio artículo. A este respecto, es también partidario de que se incluya una disposición a tal efecto en el artículo.

33. El último problema consiste en hallar la mejor manera de modificar el artículo 24. El Sr. Nagendra Singh apoya la enmienda presentada por la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre misiones especiales que constituye más o menos una posición intermedia entre la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Sugiere que se invite al Comité de Redacción a que examine la forma en que podría incorporarse en el artículo 24 el texto a que ha dado lectura el Presidente del Comité de Redacción.

34. El Sr. CASTRÉN dice que *a priori* es partidario de conservar el texto que el Comité de Redacción ha dado al párrafo 1, puesto que, en general, la situación de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales debe asimilarse más bien a la situación de las misiones diplomáticas permanentes que a la de las misiones especiales.

35. No obstante, por las razones de orden práctico expuestas por el Sr. Castañeda, aceptará la adición sugerida. La Comisión señalará así la cuestión a la atención de los gobiernos y podrá adoptar una decisión definitiva teniendo en cuenta las observaciones que éstos formulen.

36. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Castrén. Por lo general, las misiones diplomáticas ordinarias ocupan edificios separados, en tanto que las misiones permanentes ante organizaciones internacionales suelen instalarse en edificios de apartamentos u oficinas. Cualquier siniestro que ocurra en sus locales puede poner en peligro a los ocupantes que ocupan otros locales del mismo inmueble.

37. Debe preverse ese caso especial en el texto de la propia convención, puesto que el comentario pierde su valor jurídico una vez que la convención ha sido adoptada.

38. El Sr. ELIAS apoya la inclusión del texto propuesto por el Sr. Castañeda, ya sea dentro del párrafo 1 o como párrafo independiente. A menos que se incluya una disposición de esa índole, existirá una contradicción en el artículo 24. Exigirá, por una parte, que el Estado huésped asegure la inviolabilidad de la misión permanente y, por otra, privará al Estado huésped de los medios necesarios para cumplir esa obligación.

39. La enmienda propuesta tendrá además la ventaja de permitir que las autoridades del Estado huésped cumplan su obligación general de proteger las vidas y los bienes. Hay que prever todas las contingencias modificando el propio artículo. No bastará con incluir un pasaje a ese respecto en el comentario, puesto que los comentarios pierden su valor cuando se haya aprobado el proyecto de artículos. Además, el fondo de la cuestión es demasiado importante como para relegarlo al comentario.

40. Queda en pie el aspecto muy importante señalado por el Sr. Rosenne, es decir, el caso en que una misión permanente se aloja en los mismos locales que la misión diplomática y el consulado. El Comité de Redacción debe examinar tal situación. En tales casos de representación múltiple, debe resolverse la cuestión de la prioridad a fin de determinar de quién debe solicitarse el consentimiento para penetrar en los locales.

41. El Sr. USTOR es partidario de conservar el texto actual, que concuerda con la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Los casos de urgencia de que se habla son rarísimos y, cuando ocurren, suelen resolverse obteniendo el permiso del jefe de la misión interesada. La tentativa de incluir en una convención de carácter general como la que se está elaborando una disposición especial al respecto sería pecar de perfeccionismo. Una convención de este tipo no puede abarcar todos los casos posibles. Por tanto, el Sr. Ustor no puede adherirse a la enmienda propuesta por el Sr. Castañeda.

42. Si el texto se deja en su forma actual, las misiones permanentes estarán en la misma situación en que se encuentran las misiones diplomáticas con arreglo a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplo-

<sup>9</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

máticas. Los casos de urgencia se registrarán por las normas generales del derecho internacional. Las normas pertinentes a este respecto son la de la buena fe por parte tanto de la misión como del Estado huésped, y el principio de que, en casos de necesidad extrema, no son aplicables las disposiciones generales. Quizá podría hacerse una indicación muy general sobre esta cuestión en el comentario, pero lo principal es conservar el principio esencial de la inviolabilidad de la misión permanente, como se hizo para las misiones diplomáticas en la Convención de Viena de 1961. No debe debilitarse en modo alguno la situación jurídica de las misiones permanentes y debe sostenerse sin limitaciones el principio de inviolabilidad.

43. El Sr. RUDA apoya la decisión del Comité de Redacción de emplear la expresión «representante permanente» en el párrafo 1, en vez de las palabras «jefe de la misión permanente». En ocasiones, los Estados designan un jefe de misión ante un determinado órgano de las Naciones Unidas, por ejemplo la Asamblea General, pero tienen además un representante permanente, que es otra persona.

44. El caso de triple representación mencionado por el Sr. Rosenne no es raro. Por ejemplo, la misión permanente de la Argentina ante el Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena está instalada en el mismo edificio que la embajada y el consulado. Y lo mismo ocurre en otros casos en Ginebra, según cree saber el orador. Por ello, apoya la sugerencia de que el Relator Especial y el Comité de Redacción presten detenida atención a este problema.

45. Apoya la propuesta del Sr. Castañeda de que se enmiende el artículo 24 de modo que también se prevean los casos de urgencia. En el artículo 25 del proyecto sobre misiones especiales la Comisión incluyó una disposición al respecto, de la que se da la siguiente explicación en el párrafo 4 del comentario: «La Comisión añadió esta disposición al proyecto a instancia de determinados gobiernos, aunque varios miembros de la Comisión se opusieron por estimar que podía dar lugar a abusos»<sup>10</sup>. Tal disposición fue modificada por la Sexta Comisión, la cual aprobó una fórmula algo menos rígida que garantiza un adecuado equilibrio entre la necesidad de mantener el principio de inviolabilidad de los locales y la necesidad de proteger la seguridad pública. La inclusión de la enmienda del Sr. Castañeda tendría la ventaja de permitir a la Comisión conocer las opiniones de los gobiernos sobre una cuestión importante.

46. El Sr. RAMANGASOAVINA acepta sustituir las palabras «jefe de la misión» por la expresión «representante permanente». Esta última expresión es más precisa. El jefe de una misión permanente puede ser alguien nombrado a título honorífico y no tener su residencia en el mismo lugar que la misión.

47. La adición propuesta por el Sr. Castañeda hace, sin duda, más flexible el principio de inviolabilidad de los locales de la misión permanente. Esta flexibilidad

tiene, además, la ventaja de que una declaración categórica sobre el consentimiento imprescindible del representante permanente podría ir en contra de los intereses de la misión permanente que se desean proteger, ya que el Estado huésped podría verse desprovisto de medios para cumplir la obligación especial impuesta por el párrafo 2.

48. El Sr. IGNACIO-PINTO dice que, por supuesto, no pone en duda la necesidad de garantizar la inviolabilidad de los locales de la misión. Sin embargo, el Estado huésped no puede encontrarse tan atado de manos por ese principio que, en caso de ocurrir una calamidad, tenga que permanecer pasivo por no haber obtenido el consentimiento de la persona facultada para darlo. Ya se ha puesto de relieve que no siempre es fácil saber quién tiene las atribuciones para adoptar una decisión de esta clase. Sería verdaderamente extraordinario que, si se declarara un incendio en los locales de la misión permanente, el Estado huésped no pudiera proteger a las demás misiones permanentes instaladas en locales vecinos, simplemente por no haber podido obtener el consentimiento de la persona facultada para darlo en nombre de la misión.

49. A reserva de las observaciones que, en su momento, puedan enviar los gobiernos, un caso de fuerza mayor de esta clase debe estar previsto en el propio texto de la convención y no simplemente en el comentario.

50. El Sr. ROSENNE dice que el Comité de Redacción debería examinar atentamente la redacción del párrafo 3, en especial las palabras «y demás bienes situados en ellos». Con estas palabras se abarcan únicamente los bienes que pertenecen a la misión y que estén situados en sus locales. En realidad, es necesario garantizar la inviolabilidad de los bienes de la misión dondequiera que se encuentren. Ocurre con gran frecuencia que los miembros de las misiones permanentes tienen en sus residencias privadas objetos pertenecientes a la misión y el artículo 30<sup>11</sup> comprende únicamente los bienes de las personas especificadas en esa disposición. Por consiguiente, de conservarse la actual redacción del artículo 24, los bienes pertenecientes a la misión que se encuentren fuera de los locales de la misma no estarán amparados ni por el artículo 24 ni por el artículo 30.

51. El Sr. TSURUOKA dice que, a su juicio, la adición propuesta al párrafo 1 del artículo 24 no está inspirada por el perfeccionismo. Por el contrario, refleja un punto de vista muy práctico y por ello la apoya. De todos modos, el Comité de Redacción quizá desee estudiar si en una convención general resulta conveniente considerar la fuerza mayor como caso concreto.

52. El Sr. EUSTATHIADES pone en duda, en primer lugar, que se justifique la excepción relativa a una grave amenaza a la seguridad pública. Sin duda, puede facilitar la aprobación del texto, pero puede asimismo dar lugar a una lamentable pasividad por parte de las autoridades en el caso de calamidades menos evidentes.

53. En segundo lugar, si bien está de acuerdo en que debe preverse el caso especial de que una misión diplo-

<sup>10</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 374.

<sup>11</sup> Véase el párr. 5 de la 1018.<sup>a</sup> sesión.

mática permanente y una misión permanente ante una organización internacional ocupen los mismos locales, es preciso recordar que, debido a que la misión especial está en cierto modo subordinada a la misión diplomática permanente, en el texto aprobado por la Sexta Comisión el consentimiento puede darlo indistintamente el jefe de la misión especial o el jefe de la misión diplomática permanente. Pero la situación es distinta en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y por ello la solución también ha de ser diferente. El Comité de Redacción debería considerar estos dos extremos.

54. Por último, y debido al peligro de razonamiento *a contrario sensu*, no debe llevarse demasiado lejos el respeto del texto de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Si esa Convención no es satisfactoria en algún aspecto determinado, no hay razón alguna para atenerse a ella. En el presente caso, hay una razón suficientemente válida para tratar de modo distinto a las misiones diplomáticas permanentes y a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, a saber, la diferencia, que ya se ha señalado, entre los tipos de locales que ocupan unas y otras.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

### 1016.<sup>a</sup> SESIÓN

Martes 8 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramanga-soavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ustor.

#### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) (continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del artículo 24 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. ALBÓNICO dice que, a su juicio, el texto original del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales<sup>2</sup> ofrece adecuadas salvaguardias en caso

<sup>1</sup> Véase la sesión anterior, párr. 21.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 374.

de incendio o de otra calamidad; la enmienda propuesta por la Argentina y adoptada posteriormente por la sexta Comisión<sup>3</sup> resulta innecesaria.

3. Está dispuesto a aceptar el texto del párrafo 1 del artículo 24 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que los agentes del Estado huésped no pueden penetrar en los locales de la misión permanente sin el consentimiento del jefe de la misión, según lo previsto en el texto original del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales preparado por la Comisión.

4. Está dispuesto también a aceptar los párrafos 2 y 3 del artículo 24, puesto que reflejan las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>4</sup>.

5. El Sr. ROSENNE dice que es de lamentar que no esté presente el Relator Especial para que el Comité de Redacción pudiera contar con su parecer. A juicio del Sr. Rosenne, el Comité de Redacción debe considerarse en libertad para examinar a fondo los textos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>5</sup> y el proyecto sobre las misiones especiales aprobado por la sexta Comisión en su vigésimo tercer período de sesiones<sup>6</sup>, y escoger el texto que sea más apropiado para el artículo 24 del actual proyecto. El Comité de Redacción no debe sentirse obligado a conceder prioridad al texto de la Convención sobre relaciones diplomáticas si lo considera inadecuado, incompleto o anticuado en cualquier aspecto concreto, puesto que tal Convención se refiere a asuntos completamente diferentes de los que se examinan.

6. Los debates han indicado que los locales de las misiones permanentes pueden ser de dos tipos, o bien una serie de oficinas o apartamentos independientes, o edificios que pueden estar también ocupados por terceros. Existe, no obstante, una tercera categoría de locales, es decir, los que ocupa una misión permanente en la sede misma de una organización internacional. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en París, y en la de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal.

7. Teniendo en cuenta estos hechos, se pregunta si hay la posibilidad de que la Comisión proponga un texto categórico, al paso que abriga ciertas reservas mentales en el sentido de que no será posible aplicarlo en muchas circunstancias que es sabido que existen.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que hay una analogía muy estrecha entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante organizaciones internacio-

<sup>3</sup> Véase la sesión anterior, párr. 23.

<sup>4</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167, artículo 22.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, vol. 596, pág. 404, artículo 31.

<sup>6</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I, artículo 25.